

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de octubre del año 2006, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, doctores Carlos M. Salaberry, Juan A. Lagomarsino y Ariel Asuad, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el fin de entender en los autos caratulados: "ROJAS, Juan Erick C/ COOPETEL LTDA S/ Sumario", Exp. N° 18276/05, iniciado el 05/12/2005. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Carlos M. Salaberry; segundo votante, Dr. Ariel Asuad, y tercer votante, Dr. Juan Lagomarsino.-

--- A la cuestión planteada el Dr. Carlos M. Salaberry dijo:-

---I) ANTECEDENTES: a) A fs. 37/40, el Dr. Rubén Omar Marigo, en representación de JUAN ERIK ROJAS y con el patrocinio letrado del Dr. Alejandra María Paolino, promueve demanda laboral contra COOPETEL Ltada. a fin de que se lo condene al pago de la suma que surja oportunamente de liquidar los rubros que persigue, con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio. Sostiene para ello que su representado trabajó bajo dependencia de la accionada a partir del mayo de 2.001, cumpliendo funciones varias incluidas las de chofer, conforme mas adelante se detallará .-Cabe señalar que no obstante ello figura en sus recibos de sueldo como fecha de ingreso el 7-07-03 y debido a la imposibilidad material de poder acreditar tal extremo es que no se reclamará dicha diferencia, figurando su categoría profesional como operario categoría A, Función Llenadores de envases, conforme surge de los recibos de haberes que la presente se acompañan en fs 20 y se glosan como Anexo A. En el mes de abril del año 2001 la planta de gas donde el actor desempeñaba tareas se incendió. Como consecuencia de ello y a raíz de lesiones sufridas por varios operarios el actor comenzó a trabajar reemplazándolos: a uno quemado y otro que realizaba tareas pasivas por haber sido intervenido quirúrgicamente días antes previos al incendio. Estos desempeñaban tareas como " balanceros de garrafas es decir que llenaban las garrafas y tubos de 10 ;15 y 45 kg- tarea ésta que realizó también el Sr. Rojas. Al quemarse la planta se quema también un camión y como consecuencia de ello el actor -ROJAS- comenzó a llevar su propio camión y la empresa le pagaba por el uso del camión y su mano de obra .Por su trabajo la demandada no le entregaba recibos de haberes y le exigía en cambio la presentación de facturas ( recibo como monotributista),trabajando todos los días de

lunes a viernes 8 a 16 hs y los días sábados de 8 a 13 hs. Justamente por el especial conocimiento que el actor tenía del trabajo que venía realizando desde el año 2001,- que previo concurso de antecedentes -denominado de Licitación de empleado- el actor fue incorporado a la empresa como " trabajador dependiente" . Al momento de su ingreso le solicitaron al actor como condición indispensable para ello que se presente con CARNET DE CONDUCTOR PROFESIONAL. A partir del mes de enero del año 2004 al actor le asignan otra tarea mas y lo envían como acompañante de los choferes que efectuaban el reparto de la mercancía y en el mes de febrero del año 2004 le exigen el carnet para conducir mercancías peligrosas, que obtiene en el mes de marzo de ese año; fecha a partir de la cual comienza a viajar cumpliendo esa función TODOS LOS DIAS HASTA EL DISTRACTO transportando gas a toda la Línea Sur de Río Negro, llenando cepelines pasando por MAQUINCHAO, SIERRA COLORADA, EL CAIN LOS MENUCOS ,etc. De esta forma entonces el actor pasa a ser CHOFER de la empresa a partir del mes de marzo del año 2004, pero comenzando como " acompañante de chofer" ya en el mes de enero de dicho año. Lamentablemente la accionada por tales tareas NUNCA le abonó conforme lo dispuesto por el convenio colectivo aplicable "Convención Colectiva de Trabajo Nro. 369/03 (Federación Argentina Sindical del Petróleo y Gas Privados) debido a que dicha normativa expresamente prevé en su art. 12 como se conforma la remuneración de los choferes de reparto, a saber: a) Un sueldo básico igual al establecido para la Categoría B en el art. 12 del presente convenio y b)una remuneración variable conformada mensualmente en base a los kilos de G.L.P. entregados por cada conductor a los efectos de establecer el mecanismo de cálculo de dicha remuneración variable las partes convienen en que se tomarán en cuenta la escala de valores establecida en el Anexo 1 de la presente convención". y c) incremento de los salarios Básicos de Convenio en las siguiente zonas según detalle: Provincia: Río Negro/ Neuquén más 20%."

---Sin tener en cuenta la real actividad realizada por el actor le era abonada la suma de \$ 1200 aprox. -con mas la suma de \$ 150 mediante entrega de tickets- conforme surge del recibo mediante el cual se le abona su liquidación final e indemnizatoria.

---No obstante lo expuesto y a los fines que pudieran corresponder estima el salario que corresponde a un chofer en la suma de \$ 2.000 mensuales. Para ello tiene en cuenta que el Sr. Rojas repartía diariamente 1 tanque completo POR DIA. Que dicho tanque carga aproximadamente 6.000 ( seis mil) kilos de G.L.P.

El día 17 de diciembre del año 2004 el actor recibe CD notificándose que la empresa

prescinde de sus servicios sin justificación de causa alguna.

Consecuente con ello reclama las diferencias salariales correspondientes a su real categoría profesional de acompañante de chofer de enero y fe; además, las diferencias correspondientes por los conceptos vacaciones, aguinaldos y por todos los conceptos que se debían incrementar por el básico - presentismo, días feriados, zona etc.- Asimismo se reclaman diferencias indemnizatorias conforme dicha remuneración e importe correspondiente en concepto de indemnización debida en virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la ley 25.561, ello así por tratarse de un despido sin causa. Finalmente se reclama la entrega del certificado de trabajo conforme lo dispuesto por el art. 80 L.C.T. donde debe consignarse su real categoría profesional y remuneración. A tal fin deberá estarse a lo que disponga la prueba pericial contable que mas adelante se ofrece.

---Practica liquidación y ofrece prueba.-

---b) Corrido el traslado de ley, a fs. 80/81 comparece el Dr. Francisco Arrién quien, en representación de la accionada, contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Para ello niega puntualmente las afirmaciones de su contraria, en particular el encuadramiento convencional que pretende el actor en su reclamo salarial, ya que conforme surge del propio artículo 11 punto 1) la categoría “A” incluye la actividad de acompañantes de choferes “B” que es lo que reclama el actor por los meses de enero y febrero del 2004, y por ende no hay diferencias salariales a reclamar. Asimismo desconoce la categoría de Chofer de reparto “B” ya que dicha categoría está reservada para los choferes de repartos de cilindros y garrafas, repartos que no realiza la COOPETEL en virtud que, lo que realiza la COOPETEL es el fraccionamiento de gas, para que distribuidores en forma independiente realicen los repartos respectivos con sus propios vehículos. Los choferes que tiene COOPETEL son para el traslado de gas desde las plantas de aprovisionamiento a la planta de fraccionamiento que posee en El Bolsón. Sólo entrega gas a granel a particulares en el caso de los tanques de gran porte que se encuentran en viviendas particulares y para aprovisionar las redes de gas que administra en las localidades de la línea sur de la Provincia de Río Negro. De la lectura del art. 12 “Nuevos choferes de reparto” puede leerse textualmente lo siguiente : “ Las partes convienen que aquellos trabajadores que comiencen a desempeñarse a partir de la firma del convenio como choferes de reparto de gas ( garrafas o cilindros) percibirán una remuneración...” es decir, que aún si se admitiera que el actor realizó viajes a la línea sur, no fue para repartir garrafas o cilindros, y por ende no le es aplicable dicha categoría ni las consideraciones salariales que se contemplan. Por ello, resulta

absolutamente improcedente, que, pretenda que se calcule su salario en función a lo que puede transportar un tanque granelero ( 6000 kilos de GLP), ya que la ecuación planteada en el anexo I del convenio citado, daría una remuneración absurdamente elevada que no se condice con el espíritu de los convencionales al determinar el salario en dicha categoría, esto sin perjuicio, de negar que además lo realizaba todos los días, lo cual es además materialmente imposible por las distancias que hay que recorren entre El Bolsón y la línea sur, tal como manifiesta el actor.-

---c) Abierta la causa a prueba, celebrada la vista de causa y agregado que fueran los memoriales a fs. 129 y 132, respectivamente, los presentes quedan en estado de recibir la siguiente resolución.

---II) HECHOS: En la vista de causa, las partes acotaron y acordaron los hechos sobre los que el Tribunal debía expedirse a los fines de determinar la existencia de las diferencias salariales a favor del actor.

---En lo que nos interesa quedó establecido que Rojas pasó a desempeñarse a partir de enero de 2.004, como ayudante de chofer y desde marzo del mismo año, como chofer de reparto a domicilio de gas a granel.

---Sabemos también que por todo el período se le liquidó la remuneración en base a la categoría A del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 369/03, mientras que el actor pretendió ser encuadrado como chofer de reparto "B", correspondiente a la categoría "B", que en su art. 12 establece que, además del sueldo básico, debe pagarse una remuneración variable conformada mensualmente en base a los kilos de G.L.P. entregados por cada conductor.

---III) EL DECISORIO: Una lectura atenta del convenio nos permite concluir Rojas se desempeñó como chofer de la categoría "F", del apartado primero del art. 11, del convenio de la actividad. Eso a partir del mes de marzo de 2.004, mientras que los meses previos, de enero y febrero, lo hizo como ayudante, dentro de la categoría "D" del citado artículo.

--- Consecuente con ello, corresponderá acoger la demanda por los importes que surjan de readecuar la liquidación de los salarios por los períodos reclamados -con las horas extras incluidas- y de los rubros derivados del despido incausado; con mas los intereses correspondientes, a una tasa promedio del 18,99%.-

---Asimismo corresponderá hacer lugar al pago de la multa del art. 16 de la ley 25.561. Todo, conforme liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia.

---Finalmente la demandada deberá confeccionar -dentro de los treinta días- el

Certificado de Trabajo, con los ajustes que se establecen en la sentencia.

---Costas a la vencida.

---A la misma cuestión planteada, los Dres. Ariel Asuad y Juan Lagomarsino dijeron:

---Adherimos al voto que antecede.-

---Por todo lo expuesto, la CAMARA DEL TRABAJO de la IIIa. Circunscripción Judicial RESUELVE:

---I) HACER LUGAR a la demanda y, en consecuencia, condenar a COPETEL LTDA a abonar al actor Juan Erik ROJAS la suma que resulte de la liquidación que se practique en la etapa de ejecución de sentencia y a entregar el certificado de trabajo, en las condiciones precedentemente establecidas

---II) COSTAS a la demandada vencida.-

---III) Diferir la regulación de los honorarios para el momento en que se determine el monto de la condena.-

---IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese y Oportunamente archívese.-

JUAN A. LAGOMARSINO CARLOS M. SALABERRY ARIEL ASUAD

Juez de Cámara Presidente Juez de Cámara